

INFORME SECRETARIAL: 16/06/2022 Al Despacho, el presente proceso de Fuero sindical Acción de reintegro **2019-045**, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, y aporta constancia de envió de notificación a las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPPETROL S.A. "APROTECO", y al SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, PETROQUÍMICA Y SIMILARES "SINDISPETROL. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la parte actora acredita el envió de notificación a las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPPETROL S.A. "APROTECO", y al SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, PETROQUÍMICA Y SIMILARES "SINDISPETROL, procede continuar el trámite procesal, y se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (11:30 AM) del día **VEINTISÉIS** (26) del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia prevista en el artículo 114 CPTSS.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 12 de julio 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

DM

Fuero sindical 2019-045,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2019 – 00470** informando se fijó fecha de audiencia para el día 08 de septiembre de 2022, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha de audiencia, conforme previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se reitera la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM**) del día **CINCO (05)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 12 de Julio de 2022.</p> 
--

INFORME SECRETARIAL: 8/07/2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019-1090**, informando que dentro del término legal la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 17.174.115 de Bogotá, Tarjeta Profesional N. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ TREINTA** de la mañana (**10:30 AM.**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 12 de julio 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

DM

Ordinario No. 2019-1090

INFORME SECRETARIAL: 2/06/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2020- 279** informando que una vez surtido el trámite de notificación a la dirección electrónica de la sociedad demandada el término de contestación de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad demandada, TECNOPLANTAS SAS, una vez notificada a la dirección electrónica registrada en el certificado de Cámara y Comercio, omitió dar contestación a la demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana (8:30 AM) del día **TREINTA** (30) del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 62 del 12 de julio 2022

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "D. Reyes" o similar.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

DM

Ordinario 2020-279

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2022, Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2021-00123** informando que obra escrita de contestación de demanda, dentro del término legal; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho, re reconoce personería jurídica al **Dr. EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 74.082.19 y T.P 217.839 C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se FIJA la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30**) del día **VEINTICINCO** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

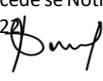
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 12 de Julio de 2022</p> 

INFORME SECRETARIAL: 24/06/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2021-415**, con escrito de contestación de demanda, informando que la parte demandante, descorrió fuera del término legal EL traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada de la parte demandada, bajo el argumento que dentro del correo electrónico enviado por el apoderado del demandante, con el fin de surtir la notificación omitió el envío del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de fecha del 22 de marzo de 2022, por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado por realizar una notificación desconociendo plenamente el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En el presente caso se tiene que, proferido el auto admisorio de la demanda, la parte actora aportó constancia de envío de notificación a la demandada, actuación ante la cual la parte demandada manifiesta que no le fue remitido el auto admisorio de la demanda, pese a lo cual presentó escrito de contestación de demanda, lo que da cuenta del conocimiento de la actuación que se adelanta, por lo que procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)"

Conforme la norma en cita **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA** del auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor BENJAMIN CASTELBLANCO GIL.

En razón a lo anterior **no hay lugar a declarar la nulidad impetrada** por sustracción de materia.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **TREINTA (28)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

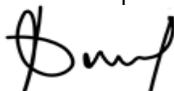


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de junio de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-568** escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora, no dio cumplimiento a las observaciones, realizadas por el Despacho en auto que antecede, en especial, en lo que hace referencia a la integración del contradictorio, que como conforme, los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se invoca en el contenido del Art 61 CGP, como a ello es en la integración del litisconsorte necesario, ya que lo que se pretende es la nulidad o ineficacia de un traslado de régimen pensional, que supuestamente realizó el accionante a COLFONDOS S.A.

Si bien es cierto, que la norma precedentemente citada, señala que en caso que el accionante no integre la demanda, con las personas que tengan relación o intervención en los actos sustantivos (un traslado a un fondo privado pensional), el Juez, debe ordenar su citación, sin embargo dicha norma, no es posible aplicarla ante la falencia anotada, toda vez que la exigencia, para garantizar el debido proceso, y el acceso a la justicia, señalado por el art 29 de la Constitución Nacional, se debe complementar, con la exigencia del inciso tercero, del Art 6 del decreto 806 de 2020 hoy vigente con el Art 60 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 28 CPTSS, la concordancia con el Art 90 del CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a dejar las anotaciones del caso, sin necesidad de devoluciones, por el sistema operante de la virtualidad, señalado por la ley 2213 de 2022, la cual reemplazo lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00023** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al **DR. EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 19.498.953 y T.P. 117.559 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NIDIA ESPERANZA BOHORQUEZ OTALORA** contra **ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por FELIPE BAYONA o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00024** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la sociedad **INMOJURIDICA SANTAFÉ S.A** Nit. 900470131-7, representada legalmente por **LUZ MERY RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con C.C 52.018.686. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ENRIQUE PRIETO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00027** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral

se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 62 del 12 julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00032** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al **DR. ALDEMAR BUSTOS TAFUR** identificado con C.C 14.243.632. y T.P 120.393 C.S de la J quien actúa en nombre y causa propia. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia: el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el **DR. ALDEMAR BUSTOS TAFUR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00033** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la **Dra. YOLANDA GOMEZ VERDUGO** identificada con C.C No. 52.440.395 y T.P. 353.263 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, hoy la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la demandada.
2. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar constancia de la misma.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00034** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al **Dr. HAROLD E. PATERNINA PEREZ** identificado con C.C No. 92.523.980 y T.P. 127.556 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TULIO ERNESTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A** , representada por AMALIA PRUNEDA BARRERA o por quien haga sus veces y solidariamente en contra de **BPO CONSULTING S.A.S** representada legalmente por GERMAN FEUILLET LATORRES, o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00035** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al **Dr. JAVIER GEORGINO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C No. 11.203.669 y T.P. 141.240 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ORLANDO MONTAÑÉZ CELY; DILMA ANDREA ARENAS GOMEZ; SANTIAGO ANDRES SANTOS ARENAS y FELIPE ARENAS GOMEZ** contra **SERTIC S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ, mayor de edad identificado o quien haga sus veces; contra **INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A – INTERDISEÑOS**, representada legalmente por LUZ AMPARO VALENCIA FANDIÑO, o quien haga sus veces **COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CONCESIÓN MILENIO**; y solidariamente contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A**, representada legalmente por MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00037** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ** identificada con C.C 52.890.542. y T.P 138.776 C.S de la J como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy, ley 2213 de 2022 en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA PARADA VIZCAINO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por JUAN DANIEL FRIAS DIAZ o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00039** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la **Dra. LILIANA MARCELA QUEMBA YANQUEN** identificada con C.C No. 52.847.994 y T.P. 353.2186.15363 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy art 6 ss, de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Debe demostrar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar constancia de la misma.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

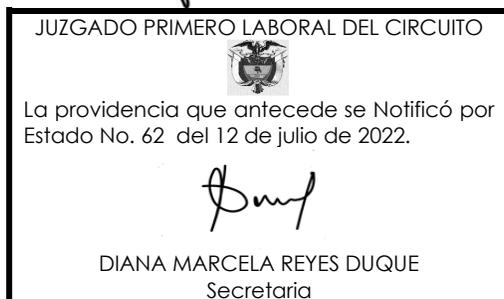
Si bien es cierto, que se están solicitando medidas preventivas, y que, la normatividad antes señalada, excusa al accionante cuando se presenta dicho evento, para la aplicación del Art 85A CPTSS, que es norma propia para el enjuiciamiento laboral, éstas medidas, solo son posibles tramitarlas una vez trabada la litis, lo que indica que es necesario, darle cumplimiento, al Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0040** con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta, que la señora **GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO**, dio cumplimiento a los supuestos de hecho, a que se refiere los Art 151 y 152 del CGP aplicable por analogía del Art 145 CPTSS, se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado y se procede a nombrar como apoderado a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN**, identificada con C.C No. 24.873.782 y T.P. 174.724-D1 del C.S de la J; para que represente a la demandante en el presente proceso, en la forma prevista en el Art 56 ibidem.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy art 6 ss, de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Debe demostrar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar constancia de la misma.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Si bien es cierto, que se están solicitando medidas preventivas, y que, la normatividad antes señalada, excusa al accionante cuando se presenta dicho evento, para la aplicación del Art 85A CPTSS, que es norma propia para el enjuiciamiento laboral, éstas medidas, solo son posibles tramitarlas una vez trabada la litis, lo que indica que es necesario, darle cumplimiento, al Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00042** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO** identificada con C.C 52.890.54253.178.282. y T.P 228.354 C.S de la J como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS JORGE QUINTERO CORREA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por JUAN DANIEL FRIAS DIAZ o por quien haga sus veces, Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00043** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. LUIS ANTONIO BERNAL REYES** identificado con C.C 84.084.606 y T.P 218.191 C.S de la J como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS RAFAEL BERNAL REYES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **PORVENIR S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** representada por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces o por quien haga sus veces, Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 62 del 12 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría